

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

IVONNE LUCERO  
CUEVAS Y LUIS M.  
CABRERA VÉLEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
Apelado

v.

EURO DESIGN HOMES,  
CORP., LCI  
DISTRIBUTORS, LLC. Y  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A Y B  
Apelante

KLAN201601505  
CONSOLIDADO  
CON:

KLAN201601523

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K AC2014-0549

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños,  
Perjuicios  
Contractuales y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

Euro Design Homes, Corp. (EDH) comparece ante nosotros mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 10 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda sobre incumplimiento contractual y daños y perjuicios instada por la señora Ivonne Lucero Cuevas (Sra. Lucero), el señor Luis M. Cabrera Vélez (Sr. Cabrera) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados). Consecuentemente, el TPI condenó a EDH y a LCI Distributors, LLC (LCI) al pago de ciertas cuantías.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

<sup>2</sup> Según se desprende del aludido dictamen, el TPI le impuso a EDH el pago de \$24,000.00 en concepto de “los gastos incurridos en la errónea confección de la cocina según el diseño realizado y los pagos de cambios al contratista (incorrección en la ubicación y espacio confeccionado para la nevera, en el espacio confeccionado para la hielera y el espacio del extractor)”. Asimismo, el TPI le impuso a EDH y a LCI, de forma solidaria, el pago de \$20,720.00 “por incumplir con su garantía de seis (6) meses en los enseres con desperfecto”. Del

Por su parte, LCI también presentó un recurso de apelación. Así, dado que los dos recursos versan sobre las mismas partes e impugnan el mismo dictamen, ordenamos la consolidación de estos. Veamos.

### I.

El 11 de junio de 2014, la señora Ivonne Lucero Cuevas (Sra. Lucero), el señor Luis M. Cabrera Vélez (Sr. Cabrera) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados) presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra EDH y LCI. Expusieron, en síntesis, que EDH incumplió sus obligaciones contractuales al confeccionar e instalar unos gabinetes de cocina con las medidas incorrectas y al venderle ciertos equipos de cocina defectuosos. En cuanto a LCI, los apelados adujeron que este rehusó honrar la garantía de los equipos, a pesar de haberse obligado a ello. Por tal razón, los apelados reclamaron la reparación o la sustitución de los enseres defectuosos, las modificaciones necesarias en los gabinetes para instalar los equipos en el espacio correspondiente y no menos de \$100,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual.

Oportunamente, EHD presentó la contestación a la demanda y reconvencción. Reclamó \$25,000.00 por los daños ocasionados por la temeridad y el abuso de los trámites administrativos y judiciales por parte de los apelados.<sup>3</sup>

Por su parte, los apelados negaron las alegaciones medulares de la reconvencción. Por otro lado, LCI contestó la demanda. Así,

---

mismo modo, el TPI condenó a EDH y a LCI a satisfacer solidariamente a la Sra. Lucero \$6,000.00 y \$3,000.00 al Sr. Cabrera por las angustias mentales padecidas por estos más costas y honorarios de abogados.

<sup>3</sup> Según surge de los documentos que forman parte del expediente, previo a instar la demanda de autos, los apelados habían presentado una reclamación por los mismos hechos ante el TPI bajo el número K AC2012-1037 y una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Así, la primera demanda fue desestimada sin perjuicio por el TPI mediante sentencia dictada el 8 de abril de 2013. En cuanto a la querrela, el 10 de febrero de 2011 el DACO ordenó el cierre y archivo de esta a solicitud de los apelados.

negó las alegaciones principales y esbozó varias defensas afirmativas. El 11 de junio de 2015, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*.

Acaecidas varias incidencias procesales<sup>4</sup>, el 28 de abril de 2016, se celebró el juicio en su fondo. Como parte del desfile de la prueba testifical de los demandantes, el TPI tuvo ante sí el testimonio de los aquí apelados, el cual le mereció entera credibilidad. Por parte de EDH testificó el Sr. Matías Kratsman (Sr. Kratsman), cuyo testimonio, a juicio del TPI, fue contradictorio e inverosímil. LCI presentó el testimonio del Sr. Gaubeka, quien según concluyó el TPI, no controvertió el hecho de que durante el transcurso de la garantía extendida de 6 meses otorgada a los apelados, no se sustituyeron ni se repararon los enseres con desperfectos.

A solicitud de los demandados y con la anuencia de los demandantes, el TPI también admitió como prueba la transcripción de la deposición del Sr. Luis R. Pérez (Sr. Pérez o Ralph Pérez), quien a pesar de haber sido citado, no compareció el día del juicio. Así, tras aquilatar la prueba testifical y documental recibida, el TPI dictó la sentencia apelada en la que formuló 28 determinaciones de hechos. Como indicamos, en virtud del referido dictamen, el TPI declaró ha lugar la demanda y le impuso a EDH el pago \$24,000.00 en concepto de los gastos incurridos en la confección errónea de la cocina y los pagos de cambios al contratista.

Del mismo modo, el TPI le ordenó a EDH y a LCI satisfacer solidariamente a los apelados \$20,720.00 por incumplir con la garantía de 6 meses en los enseres con desperfecto. Asimismo, el TPI le impuso responsabilidad a EDH y a LCI por las angustias mentales padecidas por los apelados, las cuales estimó en

---

<sup>4</sup> Como parte del trámite procesal seguido ante el TPI, LCI presentó una solicitud de sentencia sumaria, la cual fue declarada sin lugar por dicho tribunal ante la existencia de hechos materiales controvertidos.

\$6,000.00 para la Sra. Lucero y \$3,000.00 para el Sr. Cabrera. Finalmente, como parte de su dictamen, el TPI desestimó la reconvencción instada por EDH y le impuso a dicha parte el pago de \$5,000.00 en concepto de costas y honorarios de abogado.

Inconforme con la *Sentencia* aquí impugnada y con la *Resolución* dictada el 2 de septiembre de 2016, mediante la cual el foro primario denegó la *Moción de Reconsideración de la Sentencia*<sup>5</sup> presentada por EDH, este último compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Instancia al no tomar en consideración la dejadez e incuria de la demandante en la tramitación de sus reclamos al momento de adjudicar responsabilidad y valorizar los daños, premiando la misma en lugar de sancionarla.
2. Erró el Tribunal de Instancia al condenar a los codemandados al pago de la suma de \$6,000.00 a la demandante y \$3,000.00 al demandante por concepto de angustias mentales, malos ratos y falta de sueño sin tomar en consideración que los alegados daños se pudieron evitar y no fueron mitigados por los demandantes.
3. Erró el Tribunal de Instancia al condenar al codemandado EHD al pago de la suma de \$24,000.00 por concepto de cambios de orden en la “ubicación y espacio confeccionado para la nevera, en espacio confeccionado para la hielera y espacio confeccionado para el extractor” cuando no se pasó evidencia alguna de gastos incurridos o cotizaciones para sostener dicha determinación.
4. Erró el Tribunal de Instancia al condenar a los codemandados al pago de la suma de \$20,700.00 por incumplir con su garantía de seis (6) meses en los enseres con desperfecto, por tratarse de una suma exageradamente alta sin citar ni tomar en consideración casos previos similares y asumir verbatim un proyecto de sentencia presentado por los demandantes.

Por otro lado, en su recurso KLAN2016-01523, LCI le imputó al foro primario los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad solidaria a LCI por haber incumplido una garantía que había expirado ya y

---

<sup>5</sup> Según se desprende del expediente, el TPI notificó la *Resolución* en el formulario OAT-750. Sin embargo, a solicitud de EDH, el 21 de septiembre de 2016, el TPI notificó nuevamente la *Resolución* en el formulario OAT-082.

que estaba basada en una reclamación que había prescrito.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la presunción de que LCI suprimió evidencia voluntariamente que debía considerarse adversa si se ofreciere a pesar de haber resuelto lo contrario durante el juicio.

Por su parte, los apelados presentaron sus alegatos en oposición a las apelaciones de EHD y LCI. Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

## II.

### A. Obligaciones y Contratos

El Art. 1041 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2991, dispone que “toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Por su parte, el Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992, señala que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

En particular, el Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA 2994, el cual postula el principio de *pacta sunt servanda*, dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según lo establecido en los mismos. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448 (2014). Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571 (2000). En ese sentido, el Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374, menciona que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Como parte de esta norma, “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden

público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Véanse además, *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const.*, 152 DPR 652 (2000).

Estos criterios que integran el principio de libertad contractual son la única limitación que existe a la voluntad de las partes en cuanto a la naturaleza y clase de pactos, cláusulas y condiciones que pueden establecer. *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra.

Por otra parte, los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Véase además, *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, supra.

Así, para que un contrato nazca válidamente es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a. consentimiento de los contratantes
- b. objeto cierto que sea materia del contrato
- c. causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Véanse, además, *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra; *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675 (2001).

Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Así, los contratos son fuente de obligación que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con los términos de los mismos. Las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Véase además, *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra; *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713 (2001).

Por otra parte, las acciones *ex contractu* están basadas “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o

implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

Asimismo, las acciones *ex contractu* se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de las obligaciones anteriormente pactadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Así pues, para que proceda una reclamación en daños contractuales es preciso que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. Íd.

Por tanto, para prevalecer en su reclamo, “la parte promovente debe probar la existencia de los daños alegados y del incumplimiento culposo o doloso de la obligación contractual. Además, debe existir una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y los daños sobrevenidos”. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813 (2008). A esos efectos, el Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, dispone:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Así pues, en nuestro ordenamiento el resarcimiento por los sufrimientos y las angustias mentales producidos por el incumplimiento contractual procede siempre y cuando estos hubiesen sido previstos al momento de constituirse la obligación y si son una consecuencia necesaria del incumplimiento. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, supra. Véanse, además, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Camacho v. Iglesia Católica*<sup>6</sup>, 72 DPR 353 (1951).

---

<sup>6</sup> En el citado caso, el Tribunal Supremo reconoció la procedencia de la compensación en concepto de sufrimientos y angustias mentales en una acción de incumplimiento de contrato fundado en que, según las circunstancias del

**B. Apreciación de la prueba en la etapa apelativa**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del TPI para sustituir el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos, y tuvo la oportunidad de observarlos y apreciar su *demeanor*. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Sin embargo, esta norma no es absoluta. Íd. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de hechos, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*.

**C. Testigo no disponible**

La Regla 806(a)(5) de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 806, establece que un testigo no disponible incluye situaciones en que la persona declarante “está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal”.

Más adelante, la Regla 806(b)(1) indica en lo pertinente que, cuando la persona declarante no está disponible como testigo, se admitirá como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, el testimonio anterior dado en una deposición tomada conforme a derecho durante el mismo u otro procedimiento.

---

caso, estos pudieron haber sido previstos al momento de constituirse la obligación y fueron una consecuencia necesaria del incumplimiento.



**D. Doctrina de incuria**

La incuria se define como la "dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".

*Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014);

*Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008),

citando a *Aponte v. Srio. De Hacienda, E.L.A.*, 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

Así, "no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado". *Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588 (1995). En particular, se debe considerar la justificación de la demora incurrida, el perjuicio que esta conlleva y el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados en el asunto. Íd. Véase, además, *Rivera v. Depto de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1990).

**E. Valoración de daños**

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que la estimación y valoración de daños es una tarea difícil y angustiosa, dado que "no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al.*, 195 DPR 476 (2016); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). Por tal razón, los tribunales apelativos deben guardar deferencia a las valorizaciones de daños que realizan los foros de primera instancia, debido a que estos son los que tienen contacto directo con la prueba testifical y están en mejor posición para emitir un dictamen. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra. Ahora bien, los tribunales apelativos

intervendrán con las estimaciones de daños realizadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja. Íd. Véase además, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Por otro lado, el ejercicio de valoración de daños conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra. Además, no existen dos casos idénticos, debido a que cada uno tiene sus circunstancias particulares. Por tanto, al comparar las cuantías concedidas en casos previos, hay que ajustarlas al valor presente. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al.*, supra; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra.

En *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra, el Tribunal Supremo acogió el método recomendado por el exjuez Antonio Amadeo Murga para actualizar al valor presente las compensaciones otorgadas en casos similares anteriores. Según dicho método, se utilizó el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. A su vez, se obtuvo el valor adquisitivo del dólar del índice de precios al consumidor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>7</sup>

Posteriormente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, el Alto Foro Judicial reconoció que no existe un consenso en cuanto al método a utilizarse para actualizar las compensaciones

---

<sup>7</sup> Así, una vez se obtuvo el ajuste por inflación, se realizó un ajuste adicional por el crecimiento económico ocurrido entre el año del caso que se utilizó como referencia y el año en que se dictó la sentencia en el caso bajo análisis. En aquel entonces, se usaba el índice de precios al consumidor que utilizaba como base el 1984. Sin embargo, en el 2009, el Departamento del Trabajo adoptó un nuevo índice de precios al consumidor que utiliza como base el 2006. Por tal razón, en la nueva edición de su libro, Antonio Amadeo Murga recomienda utilizar el índice que representa el producto bruto per cápita.

concedidas en el pasado y optó por acoger el método que utiliza el índice de precios al consumidor con el 2006 como año base. No obstante, el Tribunal Supremo rechazó realizar el ajuste que recomendó el exjuez Antonio Amadeo Murga y adoptó la postura del Prof. José Julián Álvarez González, quien no favorece el que se realice un ajuste adicional por el crecimiento económico cuando se utiliza el nuevo índice de precios al consumidor. Por consiguiente, el Tribunal Supremo concluyó que cuando se utiliza un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, no hay que realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 914.

Finalmente, en *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al.*, supra, el Tribunal Supremo hizo unas advertencias a los jueces del Tribunal de Primera Instancia sobre la importancia de detallar específicamente en los dictámenes los casos similares utilizados como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Esto, dado que las compensaciones otorgadas en casos previos constituyen un punto de partida y referencia útil para que los tribunales apelativos puedan pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al.*, supra.

### III.

Previo a discutir los errores señalados por EDH y LCI, haremos un resumen de la prueba testifical desfilada durante el juicio.

Según surge de la transcripción del juicio, el desfile de la prueba comenzó con el testimonio de la Sra. Lucero, quien le explicó al tribunal el proceso desde que acudió por primera vez a las facilidades de EDH el 19 de octubre de 2002 y las cantidades

que pagó por el costo de los gabinetes de la cocina y los enseres eléctricos que compró subsiguientemente en EDH. Así, al referirse al *Exhibit 7* sobre el contrato de cocina suscrito el 19 de enero de 2004, la Sra. Lucero indicó que el costo de los gabinetes de cocina totalizó \$50,641.23. De igual modo, al examinar el *Exhibit 2*, la Sra. Lucero explicó que el contrato de enseres totalizó \$29,020.00.

Del mismo modo, señaló que el *Exhibit 1*, el cual contiene el croquis con las medidas de la cocina, lo preparó EDH. Así, durante el interrogatorio directo, la Sra. Lucero declaró que le informó al Sr. Pérez, el entonces gerente de ventas de EDH, que no podía comprar los enseres en ese momento, ya que la garantía de estos iba a expirar. Esto, según dijo la Sra. Lucero, debido a que su casa se encontraba en medio de un proceso de remodelación, el cual no tenía una fecha de terminación. No obstante, la Sra. Lucero declaró que el Sr. Pérez le indicó lo siguiente: “mira, vamos a hacer algo, yo voy a hablar con LCI y ... para ver si LCI está de acuerdo en que te pongamos los enseres ... según las especificaciones de ellos, qué vamos a hacer con los enseres para que te honren la garantía después que se entreguen en tu casa”. Así, según expresó la Sra. Lucero, acudió junto su esposo y el Sr. Pérez a ver un almacén en Guaynabo, en el cual se almacenaron los enseres.

Según el testimonio de la Sra. Lucero, el Sr. Pérez le expresó a esta que la garantía de los enseres comenzaba el día que los entregaran en la casa. Esto fue reiterado por la Sra. Lucero durante el interrogatorio redirecto.<sup>8</sup> Luego, la Sra. Lucero detalló lo que sucedió una vez el personal de EDH abrió las cajas de los enseres en el 2008<sup>9</sup>. En específico, mencionó que la nevera estaba

---

<sup>8</sup> Véase, transcripción del juicio a la pág. 147.

<sup>9</sup> Según surge de la prueba testifical y documental, los enseres eléctricos adquiridos por los apelados en EDH permanecieron guardados en el almacén de dicho establecimiento desde que estos llegaron hasta el 2008, cuando finalmente fueron entregados a los apelados una vez concluyó la remodelación de la residencia.

rallada y abollada<sup>10</sup> y agregó que el tope de la estufa estaba rajado. Asimismo, señaló que la nevera se metió a presión y que la puerta de esta no se podía abrir, porque no dejaron suficiente espacio para ello en el gabinete. Es decir, que hubo problemas con las medidas tomadas por EDH para la cocina. Durante su testimonio, la Sra. Lucero también manifestó que la estufa, la vinera y la hielera tenían problemas, por lo que intercambió varios correos electrónicos con EDH en los que le informó acerca de la situación con dichos enseres. Precisa mencionar que los correos electrónicos a los que hizo referencia la Sra. Lucero fueron estipulados por las partes. En cuanto a los daños sufridos, de la transcripción del testimonio de la Sra. Lucero se desprende que esta declaró lo siguiente<sup>11</sup>:

Pues mire, esto eh...De veras que esto para nosotros como... en la casa esto fue una tragedia porque nosotros eh... al mudarnos a esa casa pues pensábamos obviamente disfrutar de las partes más importantes para mí, que es la cocina. A mí me gusta la cocina. Y tuvimos que... al ver que ningún equipo funcionaba, que no tenía nevera, que no tenía estufa, estuve ocho meses comprando hielo. Nos compramos una hielera grande, una más pequeña. Comprando hielo por la mañana y por la noche para nosotros poder tener lo más necesario de fruta, leche, agua fría. Todo el tiempo comiendo fuera, los chicos de la casa tenían que... que hacer en ... respecto a ...a los alimentos, comer fuera...Esto fue un *nightmare*. Esto fue una cosa que yo no podía entender cómo era posible que una compañía como Euro Design, que yo la escogí como una compañía seria, no pudiera darme lo que yo les compré en perfectas condiciones. Cómo era posible que yo hubiese pagado casi \$85,000, quizás \$90,000 dólares, que ese es el costo de una casa para cualquier puertorriqueño, yo no pudiera tener tan siquiera una nevera para yo tener agua fría en mi casa. Esto a mí... A nosotros nos afectó no solamente para los alimentos, sino como pareja, en el hogar. Esto fue...Para mí esto fue una angustia y todavía yo aquí, al día de hoy, cuando leo estos *emails* a mí me afecta tanto yo leerlos porque esto a mí me tomó tiempo de mi oficina lo que ustedes no tienen idea. Las...Las angustias, los ... las...las peleas, por decirlo de alguna forma, los malos ratos, eh...los malos ratos con mi esposo, que yo decía, ¿pero cómo es posible? Esto...Esto yo no tengo explicación. Que

<sup>10</sup> Según se desprende del testimonio de la Sra. Lucero, la puerta de la nevera y el tope de la estufa fueron reemplazados.

<sup>11</sup> Transcripción del juicio, a las págs. 81-82.

usted tenga una cocina de 80, 90,000 y que usted no pueda tan siquiera ni hacer un desayuno, ni hacer una taza de café. Y que entonces yo escribo y escribo, llamo y llamo, y reclamo y reclamo, y nadie me resuelve. Y todavía al día de hoy. Todavía al día de ...Hoy nosotros estamos con cuatro equipos dañados y nosotros no podemos tener al día de hoy una cocina como se supone que nosotros la tengamos.

Por su parte, el testimonio del Sr. Cabrera, el cual no fue impugnado, se circunscribió a los daños sufridos. Sobre este particular, a preguntas de cómo se sintió por la situación, el Sr. Cabrera manifestó lo siguiente<sup>12</sup>:

Obviamente muy mal. Nosotros llevábamos eh...desde marzo. Estuvimos desde marzo hasta noviembre prácticamente este...sin poder utilizar nuestra cocina. Nos... nos causó unos problemas terribles. Nosotros no tenemos nevera, ni nada, ni estufa, y tuvimos que comprar una nevera bastante grande y meter ahí hielo y meter situaciones y todo lo que nos vamos a comer pues...que podía estar en nevera pues tenerlo en...en ...en ese sitio, no, y obviamente las comidas fuertes teníamos que comer afuera. Y verdaderamente cualquiera que...Era algo viviendo una...una situación este...realmente difícil. Nuestros familiares y los hijos de nosotros preguntándonos qué está pasando aquí, que llevamos aquí tanto tiempo y todavía no han terminado esto aquí. No podíamos eh...ni siquiera recibir gente en nuestra casa porque realmente no estaba...no estaba en forma adecuada para recibir. Nosotros mismos podíamos ni siquiera este...disfrutar de nuestra casa. Y obviamente pues eso definitivamente que nos causó una ...una situación muy difícil en en...mi matrimonio con mi esposa, con la situación, con... con mis hijos. Con las amistades, con todo el mundo. O sea, es bien difícil. Es bien difícil. No se lo recomiendo a nadie, de verdad.

Acto seguido, a preguntas de qué le pedía al tribunal, el Sr. Cabrera añadió lo siguiente<sup>13</sup>:

Bueno, que nos... que nos...compensen obviamente por los...por todos los daños que hemos sufrido que...de los equipos que no...de todos los equipos que...que no están funcionando, de los gabinetes que no han funcionado como...como tal, y obviamente toda la situación y angustias que hemos pasado nosotros en familia, eh...de matrimonio y con nuestras amistades y nuestros hijos, que realmente han sido unos años muy duros con esto y...y realmente eh...nos ha afectado mucho esta situación.

---

<sup>12</sup> Véase, transcripción del juicio, a las págs. 160-161.

<sup>13</sup> Íd, a la pág. 161.

Por su parte, con la objeción de los apelados<sup>14</sup>, LCI presentó el testimonio del Sr. Gaubeka, dado que el Sr. Jaime Miranda (Sr. Miranda), quien se encontraba en Colombia, no se pudo trasladar para el día del juicio. Así, previo a que comenzara el interrogatorio directo del Sr. Gaubeka, a preguntas de la representante legal de los apelados, la juez que presidía los procedimientos del juicio aclaró que el Sr. Miranda fue sustituido por el Sr. Gaubeka, por lo que no le aplicaría la presunción de testimonio adverso.<sup>15</sup> De la transcripción del testimonio del Sr. Gaubeka se desprende que este indicó que LCI ofrecía y ofrece un año de garantía a partir de la compra de los artículos.<sup>16</sup>

EDH presentó el testimonio del Sr. Matías Kratsman, quien al momento de los hechos trabajaba en el almacén de EDH. Así, según declaró el Sr. Kratsman durante el interrogatorio directo, en cuanto a la falla de los equipos, sus funciones llegaron hasta que se reemplazó el cristal del *cook top* y la puerta de la nevera.<sup>17</sup>

Durante el turno del conainterrogatorio, al ser confrontado con el *Exhibit 22*, el Sr. Kratsman reconoció que durante una visita que realizó a la residencia de los apelados, encontró que la máquina de hacer hielo no prendía, no hacía hielo, no tenía ningún golpe y el artículo estaba nuevo.<sup>18</sup> En cuanto a la vinera, admitió que esta sudaba por la puerta, goteaba en el piso y el agua se deslizaba por el gabinete, por lo que era fundamental solucionar dicho problema. En referencia al *Exhibit 22*, el Sr. Kratsman también admitió que le informó al Sr. Miranda que el problema de la nevera era un caso que LCI debía solucionar porque era un tema de funcionamiento.

---

<sup>14</sup> Según argumentó la representante legal de los apelados, esta entendía que el Sr. Gaubeka era un testigo adicional de LCI, ya que este no fue anunciado en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados ni tenía conocimiento personal de los hechos.

<sup>15</sup> Véase, transcripción del juicio, a las págs. 178-179.

<sup>16</sup> Íd, a las págs. 183-184.

<sup>17</sup> Íd, a la pág. 213.

<sup>18</sup> Íd, a la pág. 218.

En cuanto al Sr. Lenín Sepúlveda<sup>19</sup>, testigo anunciado por EDH en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el representante legal de EDH le informó al tribunal que entendía que dicho testimonio era prueba acumulativa, por lo que optó por no presentarlo. En atención a ello, la representante legal de los apelados le solicitó al tribunal aplicar la presunción de testimonio adverso. Sin embargo, el tribunal expresó que dejaría sometido el asunto y lo resolvería como parte de la sentencia.<sup>20</sup> Finalmente, a solicitud de los representantes legales de EDH y LCI y con la anuencia de los apelados, el tribunal marcó como *exhibit* estipulado la deposición del Sr. Pérez.

#### **KLAN201601505**

En el primer señalamiento de error, EDH adujo que el TPI incidió al no tomar en consideración la dejadez e incuria de los demandantes en la tramitación de sus reclamos al momento de adjudicar responsabilidad y valorar los daños.

Luego de examinar el expediente en su totalidad, estamos convencidos de que el primer error no se cometió. De una simple lectura y revisión de los *Exhibits* 16 al 23 estipulados, se desprende indubitadamente que los apelados fueron diligentes en la tramitación de sus reclamos y derechos, contrario a lo alegado por EDH. Nótese que durante varios meses a partir del momento de la entrega de los enseres, la Sra. Lucero remitió ciertos correos electrónicos al personal de EDH en los que le informó detalladamente los problemas que confrontaba con el *cook top*, el *ice maker*, la nevera y la vinera.

A lo anterior debemos añadir que, el 18 de diciembre de 2008, los apelados presentaron una querrela ante el DACO, la cual fue desistida posteriormente, como parte de una estrategia legal.

---

<sup>19</sup> Según surge del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, EDH anunció como testigo al Sr. Lenín Sepúlveda, quien declararía sobre la contratación y las medidas tomadas para atender las quejas de la parte demandante y las comunicaciones con LCI.

<sup>20</sup> Véase, transcripción del juicio, a la pág. 227.



Asimismo, el 15 de octubre de 2012, los apelados incoaron una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra EDH y LCI bajo el número K AC2012-1037, la cual fue desestimada sin perjuicio mediante sentencia dictada el 8 de abril de 2013. Finalmente, el 11 de junio de 2014, los apelados instaron la demanda que culminó con el dictamen aquí apelado. Como puede observarse, los apelados fueron diligentes en la tramitación de sus reclamos. El hecho de que por recomendaciones legales estos desistieron de continuar con el trámite administrativo ante el DACO y que la primera demanda que instaron fue desestimada sin perjuicio en nada altera nuestra conclusión. Por tanto, el primer error no se cometió.

En el segundo, tercero y cuarto señalamiento de error, EDH impugnó las cuantías adjudicadas por el TPI al valorar los daños. Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los errores señalados. En primer lugar, según planteó EDH, el TPI erró al concederle a los apelados unas compensaciones por unos agobios que ellos mismos se causaron y podían haber evitado y por daños que no se probaron durante el juicio. No le asiste la razón.

De la transcripción de la prueba testifical surge que una vez los apelados recibieron los enseres eléctricos en su residencia comenzaron a tener problemas con el funcionamiento de estos. Así lo reconoció el testigo de EDH, el Sr. Kratsman al ser confrontado con el *Exhibit 22* y así se desprende de los correos electrónicos intercambiados por las partes. Por tanto, no nos persuade la posición de la parte apelante sobre que los apelados fueron los causantes de sus propios daños cuando estos trataron por todos los medios posibles de que tanto EDH como LCI repararan los enseres que no estaban funcionando. Adviértase que se trataba de

la compraventa de varios enseres nuevos que estuvieron almacenados durante cierto tiempo bajo la custodia de EDH.

De la transcripción del testimonio de la Sra. Lucero, el cual le mereció credibilidad al TPI, se desprende que esta declaró que el ver que ningún equipo funcionaba fue una tragedia y una pesadilla. Así, indicó que fue una situación angustiosa, que pasó problemas y malos ratos con su esposo, que el hecho de tener que releer los correos electrónicos le afectaba todavía. Asimismo, manifestó que estuvo comprando hielo y comida fuera por ocho meses. Por su parte, el Sr. Cabrera declaró que la situación con su esposa e hijos se tornó difícil, que no pudo disfrutar su casa, que no pudo recibir amistades y que sufrió angustias por ello.

Al analizar la parte dispositiva de la sentencia, advertimos que el TPI responsabilizó a los codemandados EDH y LCI por las angustias mentales, los malos ratos, la pérdida de dinero, la falta de sueño, las discusiones y la compra de alimentos de los demandantes provocadas por la situación, las cuales valoró en \$6,000.00 para la Sra. Lucero y \$3,000.00 para el Sr. Cabrera. Si bien foros los apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del foro sentenciador ante quien declararon los testigos, también es cierto que quien impugna la cuantía adjudicada tiene que poner al foro apelativo en condiciones de estimar si las cantidades concedidas estaban o no apoyadas por la prueba testifical desfilada ante el juzgador de los hechos. Esto, dado que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños realizada por los foros de instancia, salvo cuando la cuantía concedida por estos sea ridículamente baja o exageradamente alta.

Como expusimos, el incumplimiento contractual puede generar una acción indemnizatoria en daños. Ahora bien, para que dicha acción pueda prosperar es preciso que la parte que los

reclama demuestre los daños que sufrió como consecuencia del incumplimiento. En este caso, EDH impugnó la cuantía concedida por el TPI a los apelados en concepto de angustias mentales fundado en que en ningún momento se pasó prueba sobre ello durante el juicio y que el TPI no hizo referencia a casos similares. No obstante, luego de analizar detenidamente la transcripción del testimonio de la Sra. Lucero y del Sr. Cabrera y la totalidad del expediente, no albergamos dudas de que estos probaron a satisfacción del tribunal los daños y angustias mentales padecidas como consecuencia del incumplimiento de EDH con sus obligaciones contractuales. Por tanto, la apreciación de la prueba realizada por el TPI merece nuestra deferencia, por lo que no intervendremos con las cuantías adjudicadas en concepto de angustias mentales.

Por otro lado, EDH también refutó la cuantía de \$24,000.00 impuesta por el TPI. Tampoco le asiste la razón. Es importante señalar que mediante el señalamiento de error número tres EDH hizo referencia a gastos incurridos por “cambios de órdenes”. Sin embargo, el pleito ante nos versa sobre el incumplimiento entre las partes sobre la confección de la cocina y los enseres defectuosos. Hemos analizado cuidadosamente los autos originales del caso y desde que se presentó la demanda, los apelados reclamaron el cumplimiento estricto de EDH con el contrato de compraventa para que les repararan o les sustituyeran los enseres defectuosos y realizaran las modificaciones necesarias en términos de construcción para que los enseres pudieran ser instalados en el espacio correspondiente.<sup>21</sup> A esto debemos añadir que, según la teoría de los apelados, conforme surge del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio<sup>22</sup>, estos en todo momento reclamaron los

---

<sup>21</sup> Véase, alegaciones 10-14 de la *Demanda*.

<sup>22</sup> Véase, págs. 2-3 del referido Informe. Cabe señalar que, del Informe Con Antelación al Juicio, no se desprende referencia alguna a “cambios de órdenes”

gastos incurridos en la confección de la cocina, según el diseño realizado y el costo de la cocina. Nótese que si bien en su teoría expuesta en el mencionado informe, EDH adujo que los planos que sometió para los gabinetes reflejaban con exactitud las áreas y los espacios necesarios para la ubicación de los enseres, lo cierto es que, tanto el testimonio de la Sra. Lucero, el cual no fue controvertido por EDH, como el Informe de Investigación preparado por el DACO, demostró que las medidas de la cocina no se tomaron correctamente.<sup>23</sup> Además, conforme surge de las determinaciones de hechos núm. 18, 19 y 20 de la *Sentencia* apelada, quedó probado que varios de los enseres no cabían en los espacios designados según las medidas tomadas por EDH.<sup>24</sup> Por consiguiente, el TPI no incidió al ordenarle a EDH a satisfacer \$24,000.00 por los gastos en la confección errónea de la cocina que en su origen tuvo un costo de \$48,827.62,<sup>25</sup> cantidad que fue pagada por la parte apelada en su totalidad, a pesar de los errores en las medidas y el diseño de la misma, entre otros. Así pues, en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no intervendremos con la adjudicación realizada por el TPI. No podemos pasar por alto el hecho de que el TPI fue quien dirimió la credibilidad de los testigos y quien analizó toda la prueba que tuvo ante sí al momento de imponerle responsabilidad a EDH.

Del mismo modo, EDH impugnó la cuantía de \$20,720.00 adjudicada por el incumplimiento de dicha parte con la garantía de

---

(*change orders*). A esos efectos, entendemos que el TPI ordenó el pago por la confección de la cocina y el diseño realizado erróneamente (“gastos incurridos”) lo cual no incluye gastos por supuestos cambios de órdenes.

<sup>23</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 127.

<sup>24</sup> Según surge del dictamen apelado, en la determinación de hechos núm. 18, 19 y 20, el TPI expresó lo siguiente:

18. Una vez se instaló la cocina, las dimensiones en la parte del fregadero y nevera quedaron totalmente distintas, y varios de los enseres no caben en los huecos designados para su ubicación.

19. EDH fue quien tomó las medidas de los gabinetes (en sí, los espacios para todos los enseres, y en especial, nevera, la hielera y el fregadero).

20. La nevera no puede abrir a 90 grados, ya que hay una pared de cemento que no lo permite (pared existente al momento en que se realizó el diseño por EDH).

<sup>25</sup> Íd., determinación de hecho número 25.

6 meses en los enseres con desperfecto. Precisa mencionar que, al igual que EDH, en su primer señalamiento de error, LCI también impugnó el monto de \$20,720.00 otorgado por el TPI. Por tratarse de un mismo error señalado por ambas partes, lo discutiremos en conjunto.

Durante la prueba testifical desfilada en el juicio y a través de la prueba documental estipulada por las partes, se probó el incumplimiento contractual de EDH y de LCI frente a los apelados. En particular, del testimonio del Sr. Gaubeka surge que este no controvirtió el hecho de que, mientras estuvo vigente la garantía extendida de 6 meses, los enseres que tenían desperfectos no fueron reparados ni sustituidos. Por su parte, el testimonio del Sr. Kratsman resultó contradictorio e inverosímil.

Del mismo modo, mediante de los múltiples correos electrónicos intercambiados por la Sra. Lucero, EDH y LCI, en los cuales la primera reclamó continuamente la reparación de los enseres que no funcionaban desde el momento de la entrega, se puede advertir que a pesar de que EDH y LCI intentaron remediar la situación, lo cierto es que, al día del juicio, todavía los enseres tenían desperfectos. Es decir, que la ni la nevera que costó \$9,410.00, la vinera de \$2,355.00, la hielera de \$2,975.00 y el *cook top* de \$1,810.00 fueron reemplazados por otro equipo funcional. Por tanto, no incidió el TPI al ordenar el pago de \$20,720.00 por el incumplimiento contractual con la garantía de los enseres defectuosos, ya que dicho reclamo se probó a satisfacción del tribunal.

#### **KLAN201601523<sup>26</sup>**

En el segundo señalamiento de error, LCI adujo que el TPI incidió al aplicarle en su dictamen la presunción de testimonio

---

<sup>26</sup> El primer señalamiento de error de LCI fue objeto de discusión en la página que antecede, ya que dicha parte, al igual que EDH, impugnó el monto de \$20,720.00 otorgado por el TPI por el incumplimiento con la garantía de 6 meses en los enseres con desperfecto. Por tal razón, iniciamos el análisis del recurso KLAN201601523 con la discusión del segundo error.

adverso al Sr. Miranda, a pesar de que en el juicio indicó que no lo haría. Hemos examinado la transcripción del juicio<sup>27</sup> y notamos que, en efecto, el TPI manifestó que el testimonio del Sr. Miranda, quien se encontraba en Colombia y no pudo trasladarse el día del juicio, fue sustituido por el del Sr. Gaubeka, por lo que no le aplicaría la regla de testimonio adverso. Sin embargo, en la sentencia dispuso lo contrario.

Ahora bien, independientemente de que en la sentencia el TPI expresó que le aplicó al Sr. Miranda la presunción de testimonio adverso, lo cierto es que, aun si no lo hubiese hecho, de todas formas entendemos que llegamos al mismo resultado. La responsabilidad de LCI quedó demostrada claramente mediante la prueba testifical y documental que obra en el expediente, la cual no fue refutada por dicha parte. Según vimos, durante su testimonio, el Sr. Gaubeka, quien no tenía conocimiento personal de los hechos, no controvirtió el hecho de que, durante el transcurso de la garantía extendida de 6 meses otorgada a los apelados, no se sustituyeron ni se repararon los enseres con desperfectos. Por consiguiente, el error no fue cometido.

Hemos evaluado íntegramente los expedientes de autos, el derecho aplicable, la apreciación de la prueba testifical y documental, y concluimos que el foro primario no cometió los errores señalados.

Ante ello y por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> Véase, transcripción del juicio a las págs. 178-179.